

Causa N° 14.648 -Sala I-  
B [REDACTED], G [REDACTED] G [REDACTED]  
s/recurso de casación

EXHIBITO N° 18.050

///nos Aires, 23 de junio de 2011.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa oficial del menor G [REDACTED] G [REDACTED] B [REDACTED] en esta causa N° 14.648.

**Y CONSIDERANDO:**

1') Que el Tribunal Oral de Menores n° 1 resolvió el 11 de abril del corriente no hacer lugar por el momento a la derivación de G [REDACTED] G [REDACTED] B [REDACTED] a una Residencia Socioeducativa, debiendo permanecer en la actual situación de internación en que se encuentra.

Contra ese pronunciamiento interpuso recurso de casación la Defensora Pública de Menores e Incapaces (fs. 318/344), el que fue concedido a fs. 348.

2') Que la recurrente encauzó su protesta en los dos motivos de casación previstos en el art. 456 del C.P.P.N., por la errónea aplicación de la ley sustantiva, y por la falta de motivación de la resolución impugnada.

Indicó que la resolución "carece de suficiente fundamentación y no ha observado lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, pues resulta contradictorio que la postura de los magistrados sea que mi asistido permanezca alojado en un Centro de Régimen cerrado cuando ya demostró que la evolución que se pretendía lograr y se buscó estando alojado allí ya se logró y es necesario

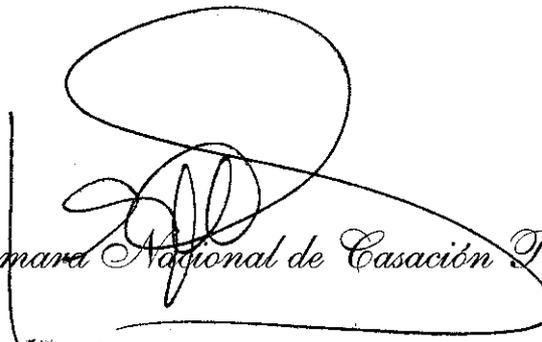
producir el traslado a otro lugar de residencia pues de lo contrario el avance no solo resulta trabado sino que transitará una involución no buscada y contraria a los fines del sistema penal de la minoridad".

Sostuvo, "dado que lamentablemente mi asistido no cuenta -por el momento- con un núcleo primario que logre total y plenamente contenerlo y asistirlo del modo que todo joven necesita en esta etapa de su vida (en pleno desarrollo) obstruirle su traslado a una residencia que es el medio para que él pueda superar todas estas falencias con las que día a día debe convivir resulta desmotivante y hasta agresivo para él.

Concluyó diciendo que no disponer su traslado a una residencia educativa "quebranta la finalidad primordial de promover su reintegración social y la asunción por su parte de una función constructiva en la sociedad".

3') Que si bien la decisión recurrida restringe la libertad del encartado, y ocasiona un perjuicio que podría resultar -prima facie- de imposible reparación ulterior, y es por tanto equiparable a una sentencia definitiva en los términos previstos en el artículo 457 del Código Ritual, tal extremo no alcanza para habilitar esta instancia casatoria.

En efecto, ello es así por cuanto la recurrente no consigue demostrar el vicio jurídico que alega, toda vez que no se ha hecho cargo de rebatir adecuadamente los argumentos en los cuales se sustentó la resolución cuestionada.

  
*Cámara Nacional de Casación Penal*  
JAVIER E. MOYÑA de ALLENDE  
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N° 14.648 -Sala I-  
B [REDACTED] G [REDACTED] G [REDACTED]  
s/recurso de casación

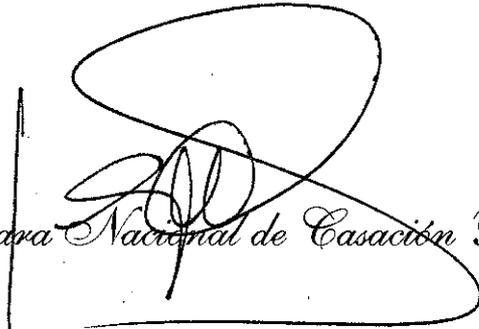
4') Que la mayoría del tribunal de menores a quo fundó la prosecución de la medida de internación que se cierne sobre el menor G [REDACTED] G [REDACTED] B [REDACTED] en los siguientes términos: "El informe integral de evaluación confeccionado por los profesionales del Centro de Régimen Cerrado Manuel Rocca...concluye en la sugerencia de derivación de G [REDACTED] G [REDACTED] B [REDACTED] a una Residencia Socioeducativa...no podemos soslayar que la alternativa propuesta constituye la tercera repetición en el caso -dado que ya se ha autorizado dos derivaciones de B [REDACTED] al Programa de Residencias Educativas- y que las anteriores no han sido favorables, por cuanto su resultado conduce a la internación actual que transita el encausado".

En tal sentido, indicaron que la situación procesal "se ha agravado por su implicancia en tres hechos delictivos con posterioridad al último período de internación en espacio de residencias educativas; que luego de la declaración de responsabilidad que dictó este Tribunal en el marco de la causa n° 6151, se le han iniciado tres causas penales, y que dos de los seis hechos que se le imputan a la fecha se encuentran agravados por el empleo de un arma de fuego", por lo que rechazaron -de momento- la derivación solicitada por la defensa.

5') Que de la lectura de la resolución puesta en crisis y del escrito recursivo surge que lo decidido por el tribunal a quo -amén de constituir un tema respecto del

cual goza de facultad en principio discrecional (ley 22.278)- está a cubierto de cualquier tacha de arbitrariedad. En efecto, la resolución arriba interpolada evidencia que el órgano jurisdiccional respetó en un todo tanto la normativa minoril nacional como la supranacional.

Ello es así por cuanto la medida cuestionada se dispuso como última ratio, pues con anterioridad se intentó resolver los problemas que acuciaban y aún hoy -como se reproducirá infra- acucian al menor, mediante la imposición de otras menos gravosas para sus intereses, a saber: el 16 de febrero de 2010 el joven fue trasladado desde el Centro de Régimen Cerrado San Martín -donde se alojaba desde el 12 de enero de ese año por el delito de robo en grado de tentativa- al Centro de Admisión de Residencias La Esquina, en donde permaneció hasta el 7 de julio, fecha en la que se retiró de la institución, reingresando al día siguiente, para luego abandonarla nuevamente a pocas horas de su ingreso. El 11 de agosto de 2010 fue otra vez detenido por prevención policial por el delito de robo simple en grado de tentativa, alojándose al encausado en la misma fecha en el Centro de Régimen Cerrado San Martín. El 17 de agosto de 2010 fue reubicado en el Centro Manuel Rocca y desde allí, el 7 de septiembre de ese mismo año, derivado a la Residencia Educativa Almafuerte, el que abandonó el 5 de noviembre. El 20 de enero del corriente año fue detenido por prevención policial por el delito de hurto agravado por su comisión mediante escalamiento en grado de

  
*Cámara Nacional de Casación Penal*  
Jorge A. Peña de ALLENDE  
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N° 14.648 -Sala I-  
B. [REDACTED], G. [REDACTED] G. [REDACTED]  
s/recurso de casación

tentativa, procediéndose al alojamiento del nombrado en el Centro San Marín, para luego ser reubicado en el Centro Manuel Rocca, lugar donde se encuentra alojado a la fecha.

Asimismo, nótese que del expediente tutelar se desprende que el nombrado también registra la causa nº 1051, iniciada el 12 de enero del corriente año por hechos que habrían acaecido los días 20 de mayo de 2010, 4 de enero y 12 de enero del corriente año, oportunidades en las que se habría apoderado ilegítimamente de diferentes elementos de valor del comercio denominado "Mofi II", ubicado en Avenida Federico Lacroce nº 3531 de esta ciudad, ejerciendo para ello violencia física en las personas, amedrentando a la víctima esgrimiendo en las dos primeras oportunidades un revolver calibre 22 que se hallaría cargado (ver fs. 284).

Ahora bien, vale destacar que ninguna de las medidas -el traslado del menor al Centro de Admisión de Residencias La Esquina y a la Residencia Educativa Almafuerte- surtió el efecto deseado -ésto es, proveer a su resocialización-, ya que indefectiblemente después del dictado de cada una de ellas se le imputó la comisión de un nuevo delito.

En estas condiciones, la decisión tomada por la mayoría del tribunal a quo es respaldada por la doctrina, que tiene dicho que: "Estando frente a un hecho delictivo, el juez debe disponer del menor si su actividad patentiza graves problemas de conducta, es decir la latencia de

una personalidad antisocial que exija las medidas conducentes a su reencauzamiento"; si "... de la totalidad de (los) estudios realizados sobre el menor... (resulta) que '... se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta...' el juez puede disponer definitivamente del mismo por auto fundado..."; y "sabido es que la ley y la doctrina las recomiendan (se refiere a las medidas correccionales o disciplinarias extraordinarias) para jóvenes de 'buen natural', pero necesitados de experimentar 'un impacto' para llamarlos a la realidad, cuando otras medidas o ya fracasaron o no causarían ningún efecto encomiable..." (confr., respectivamente, José H. González del Solar, "Delincuencia y derecho de menores", Ed. Depalma, Bs. As., 1995, 2da. edición, pág. 185; Jorge Frías Caballero, "Teoría del delito", Ed. Hammurabi, Bs. As., 1993, pág. 330; Raúl Horacio Viñas, "Delincuencia juvenil y derecho penal de menores", Ed. Ediar, Bs. As., 1984, pág. 318).

Además, la gravedad de los delitos atribuidos al menor trae a colación lo manifestado por Lucila Larrandart en cuanto a que "Aún en el caso en que el menor cometa una conducta infractora de la ley penal y fuera encontrado culpable, incluso en esos casos que serían los más graves, la medida privativa de libertad tiene que ser el último extremo, la última ratio y sólo en los supuestos en los que resultare absolutamente imposible la imposición de otra medida. Además, los únicos casos en los que se podría aplicar la pena privativa de libertad -y esto se define así en la normativa de



Causa N° 14.648 -Sala I-  
B [REDACTED], G [REDACTED] G [REDACTED]  
s/recurso de casación

Naciones Unidas-, es cuando se tratare de delitos graves en los que se ha empleado violencia contra otras personas o bien cuando es reincidente en esta clase de delitos graves" ("Ley 23.849, Convención sobre los derechos del niño - Aportes para la adecuación de la legislación interna", La Ley, 1993, pág. 53).

No debe soslayarse tampoco que por sentencia del 2 de marzo del corriente año el nombrado fue declarado responsable del delito de robo en grado de tentativa en la causa n° 6151 iniciada el 12 de enero de 2010, suspendiéndose el trámite de esos actuados hasta el 31 de junio del corriente año. Ello, además de que la causa n° 6494, iniciada el 11 de agosto de 2010, fue elevada a juicio en orden al delito de robo simple en grado de tentativa.

Por último, es dable destacar que no escapa a los suscriptos el favorable informe integral de evaluación confeccionado por la Directora del Centro de Régimen Cerrado Manuel Rocca glosado a fs. 303/310; sin embargo ya se ha dicho que luego del último período de internación en espacio de residencias educativas -en el cual sólo permaneció desde el 7 de septiembre al 5 de noviembre de 2010 en la Residencia Educativa Almafuerde-, se vio implicado en tres hechos delictivos que habrían tenido lugar en enero del año en curso, dos de los cuales estarían agravados por el uso de un arma de fuego, por lo que -de momento- resulta adecuada y razonable la internación del nombrado.

Así, la resolución por la que se decidió continuar con la internación de G [REDACTED] G [REDACTED] B [REDACTED] cuenta con una adecuada motivación que obsta a su descalificación como acto judicial válido.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**  
Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública de Menores e Incapaces a fs. 318/344, con costas (arts. 444, 454, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envió.

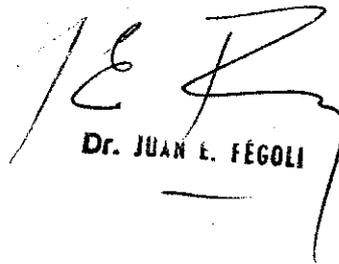


JUAN C. RODRIGUEZ BASAVILBASO

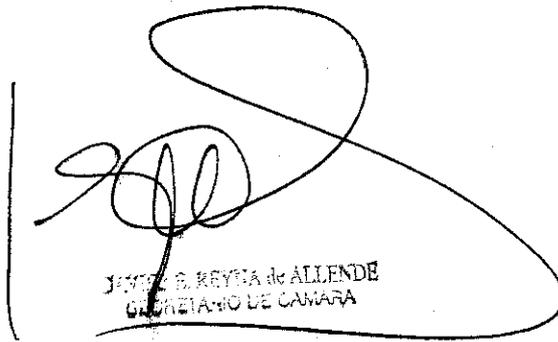


Dr. RAUL MADUEÑO

Ante Vn:



Dr. JUAN E. FÉGOLI



JAMES B. REYNA de ALLENDE  
SECRETARIO DE CÁMARA